

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO LABORAL		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2020 00252 00</b>		
<b>Demandante</b>	ORLANDO NIÑO FLUCK		
<b>Demandado</b>	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP		
<b>Fecha programada de la audiencia</b>	16 de febrero de 2023		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	10:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:35 de la mañana del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretario *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en las leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Asiste el abogado **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto del 19 de agosto de 2022.

Correo electrónico: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Tel. 3971351 celular: 3214058204.

**Parte demandada:**

**2.2. U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

**Apoderado:** Asiste el abogado **EDISSON ALBERTO CALPA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 98.392.424 y tarjeta profesional 98.854 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 20 del expediente digital.

Correo electrónico: [edissoncalpa@gmail.com](mailto:edissoncalpa@gmail.com)

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

**2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.**

Procede el Despacho conforme al numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. a generar un espacio para que las partes intervinientes en el presente proceso formulen su propuesta de **CONCILIACIÓN**, si la tienen; por tanto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que informe si existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa y, si es así, señale con precisión la fórmula de arreglo que propone para el conflicto objeto de esta audiencia.

El apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación recomendó no presentar fórmula de arreglo a través de acta que se aportó al expediente.

El apoderado de la parte ejecutante señaló que inicialmente el proceso ejecutivo se presentó para la devolución de unas sumas de dinero deducidas por concepto de aportes liquidados en exceso y el pago de intereses moratorios. Agregó que la entidad, el año pasado, expidió un acto administrativo (Resolución RDP 26528 de 2022) por medio del cual liquidó de manera correcta los aportes y pagó ese mayor

valor que se reclama en el proceso ejecutivo, para un total de 47 millones de pesos, de manera que la devolución de aportes ya no está en juego, sino que el proceso ejecutivo continúa por los intereses causados hasta el 2022 por las mesadas retenidas por concepto de aportes. Así, a partir del desembolso, la parte ejecutante únicamente reclama los intereses moratorios.

La Juez señaló que, dado que no existe ánimo conciliatorio, se continúa la audiencia.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

<p><b>4.- ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.</p>
---

**4.1 DECRETO DE PRUEBAS**

- **Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes en la unidad documental 02, folios 21 a 116, del expediente digital.

**Solicitadas:** Pidió se oficiara a la entidad demandada para que aportara:

- Copia de la certificación que debió emitir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde acreditó los factores de salario devengados por el actor durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 1965 y el 30 de enero de 2021 y en donde se indique que a los mismos no se les efectuó o dedujo aportes en los términos de las leyes 6° de 1945, 4ª de 1966 y 33 de 1985.
- Certificado donde conste el valor deducido por conceptos de reintegros a la Nación, según la Resolución RDP 013938 del 6 de mayo de 2019 y donde se indique la cuantía exacta, neta, consignada en la cuenta bancaria del pensionado.

Se niega la práctica de los oficios solicitados por impertinentes y falta de utilidad, pues, con los documentos obrantes en el proceso ordinario y los allegados con la demanda y su contestación es posible hacer la respectiva liquidación y así determinar si existen o no obligaciones pendientes, de conformidad con el

mandamiento de pago por vía ejecutiva que se libró el 19 de agosto de 2022 y que obra en la unidad documental 11 del expediente digital.

#### **4.1.2 Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas con la contestación a la demanda, obrantes en la unidad documental 14.1, folios 19 a 18, del expediente digital.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas por practicar, se continúa con la etapa de fijación del litigio.

#### **Decisión que se notifica en estrados.**

El apoderado de la parte ejecutante señaló que lo único pretendido son los intereses moratorios, por ende, que la Resolución RDP 026528 de 10 de octubre de 2022, es necesaria para este proceso y también la fecha del pago certificada por el FOPEP para conocer hasta cuándo se deben intereses moratorios. Por ello solicitó se decreten esos documentos como prueba.

La Juez señaló que la solicitud es procedente, en consecuencia, **ordenó se oficie** para obtener la Resolución RDP 26528 de 10 de octubre de 2022 y la fecha de pago de los dineros reconocidos mediante ese acto, según certificación expedida por el FOPEP.

El apoderado de la parte ejecutante señaló que allegará copia del acto.

La Juez agregó que una vez se aporten las pruebas mencionadas al expediente se correrá traslado de su contenido a las partes y se fijará fecha para continuar la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada siendo las 10:48 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la Juez, la cual junto con la videograbación podrá ser consultada en el microsítio del juzgado.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

<b>Enlace de la videgrabación de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/851b6454-2ed9-45e2-9b22-7c62ffae0f84?vcpubtoken=b88d642e-cd28-43ee-9e32-1df2386137ff">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/851b6454-2ed9-45e2-9b22-7c62ffae0f84?vcpubtoken=b88d642e-cd28-43ee-9e32-1df2386137ff</a>
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a88904d7e45b3eff0410045ab33bbbed48abe2377698910eccd60cd1f223d8**

Documento generado en 16/02/2023 02:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**